



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría de Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2213-SPA-1298**, relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana por la inadecuada disposición de residuos de la construcción y otras afectaciones que ocurren dentro de una zona de conservación ecológica, ubicada en la Ciénega y Zona Chinampera de la Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

SUELO DE CONSERVACIÓN

Los hechos que motivaron la presente denuncia, se ubican en el área que se ubica en la Ciénega y Zona Chinampera de la Delegación Tláhuac, en donde de acuerdo al Programa de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal vigente a la fecha, se encuentra dentro de la zonificación de Agroecológico Especial, en donde se aplica una regulación especial a fin de conservar estos terrenos por sus valores ecológicos, tradicionales y culturales, fomentando su conservación a través de la continuidad de los sistemas de manejo tradicionales; el mantenimiento de la hidrodinámica prohibiendo la interrupción del flujo y comunicación de los canales, y la reducción al máximo del uso de productos químicos para evitar la contaminación del suelo y agua.



Residuos Sólidos

El escrito de denuncia señala la inadecuada disposición de residuos de la construcción y otras afectaciones que ocurren dentro de una zona de conservación ecológica, ubicada en la Ciénega y Zona Chinampera de la Delegación Tláhuac, dentro del Suelo de Conservación en la zonificación Agroecológica Especial, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 5º define:

RESIDUO, cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, a su vez considera residuo sólido, aquel residuo en estado sólido que proviene de actividades domésticas o de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que no posee las características que los hagan peligrosos.

De acuerdo al artículo 126 del mismo ordenamiento establece que:

(...) queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...).

Asimismo, en el artículo 169 fracción III, señala:

(...) Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos se prohíbe el depósito o confinamiento de residuos sólidos en Suelo de Conservación (...).

Para el presente caso la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal indica en su artículo 25 fracción I que está prohibido:

(...) el arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie (...).

Del mismo modo, el artículo 150 de la misma Ley Ambiental del Distrito Federal menciona:

(...) que queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto (...).

Dado lo anterior y toda vez que el sitio motivo de la presente denuncia se encuentra dentro de suelo de conservación, en la zonificación Agroecológica Especial, de acuerdo con la tabla de uso de suelo del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, la disposición de residuos de cualquier tipo, las quemas y el establecimiento de asentamientos humanos en esa zonificación están prohibidas, por lo que de conformidad con lo que indica el artículo 56 Quintas fracciones I, V, VI y XXII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, el implementar y el ejecutar un Programa de inspección y vigilancia en la zona, a fin de prevenir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la disposición de residuos sólidos de origen doméstico y de manejo especial, así como la emisión de contaminantes, como el caso de la emisión de partículas contaminantes y olores fétidos.





En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde observó que en el sitio motivo de la denuncia, existen indicios de la mala disposición de residuos sólidos, tanto de origen doméstico como especial, además de residuos de las vísceras que depositan en la misma zona, las cuales queman en diferentes sitios y a diferentes horarios. Asimismo, se observó que en los límites de la zona chinampera con el asentamiento irregular de Tempiluli, se encuentran tres carcassas de autos, los cuales de acuerdo con los ejidatarios tienen más de un año, al igual que las 8 construcciones que se ubican en los mismos límites.

No obstante lo anterior, los mismos ejidatarios, han erradicado el problema de la disposición de los residuos sólidos, mediante el control de la entrada y salida de vehículos, así como por medio de recorridos de vigilancia en el lugar.

Para el caso de la quema de vísceras, toda vez que los hechos se encuentran dentro de Suelo de Conservación, de conformidad con el artículo 56 Quintus fracción I y XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, el implementar y el ejecutar un Programa de inspección y vigilancia en la zona, a fin de prevenir los actos u omisiones que atentan contra el medio ambiente por la emisión de contaminantes, como el caso de la emisión de partículas contaminantes y olores fétidos, por lo anterior será dicha autoridad la que determine las infracciones y en su caso las sanciones que correspondan.

En virtud de lo antes mencionado, mediante oficio PAOT-05-300/210-3491-2018 de fecha 30 de mayo del presente, la Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, solicitó al Director General de Vigilancia Ambiental, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, girara sus instrucciones, a fin de que llevara a cabo una visita de inspección en materia de residuos sólidos, así como por la quema de vísceras en la Ciénega y Zona Chinampera de la Delegación Tláhuac y que se encuentra dentro del uso de suelo Agroecológico Especial, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal del año 2000 y en donde la actividad de la quema no está permitida.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; los cuales indican que:

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Que en la zona conocida como Ciénega y zona Chinampera, en la Delegación Tláhuac, durante los reconocimientos de hechos, se constató que la mala disposición de residuos sólidos, los cuales fueron erradicados por los mismos ejidatarios que actualmente controlan la entrada y salida de vehículos, además de realizar recorridos de vigilancia. Asimismo, se observó que en los límites de la zona chinampera con el asentamiento





irregular Tempiluli, hay 3 carcasas de vehículos que tienen más de un año, al igual que las 8 construcciones que ahí se encuentran.

- Referente a la quema de vísceras, de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, el sitio motivo de la denuncia, se encuentra dentro de la zonificación de Agroecológico Especial y de acuerdo con la tabla de usos de suelo, las quemadas están prohibidas.
- En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó al Director General de Vigilancia Ambiental, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, llevara a cabo una visita de inspección en materia de residuos sólidos y por la quema de vísceras a Ciénega y zona Chinampera, en la Delegación Tláhuac, lo anterior con fundamento en el artículo 56 Quintas fracciones I y XXII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo anterior será dicha autoridad la que determine las infracciones y en su caso las sanciones que correspondan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al titular de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/ESGH/YPH/JLQ